

TIMBRE
concertado

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

ÍNDICE DE MATERIAS

Traslación de nuestro ilustre Prelado para la Diócesis de Jaén; nombramientos del Sr. D. Ramón Guillamet, para la de León y de D. Adolfo Pérez Muñoz para la de Canarias.

SECCIÓN OFICIAL.—Edicto de una beca vacante en el Seminario de S. Froilán de León.—Publicación de la Santa Bula.—Licencias ministeriales.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.—Suscripción para la Santa Sede.—Circular anunciando los días de Sínodo.

SECCIÓN DOCTRINAL Y DE VARIEDADES.—Decreto de la S. C. de estudios sobre la enseñanza y uso de la lengua latina.—Otro de la S. C. del Concilio sobre los dispensados del coro y residencia, etcétera.

DOCUMENTOS CIVILES.—R. O. sobre reparación de templos.—Real decreto sobre franquicia en la correspondencia oficial.—Real orden declarando no prohibidas las ceremonias y canto fúnebre en las calles durante la conducción de cadáveres al cementerio.

—R. decreto acerca de la Beneficencia particular.—Sentencias de los juzgados de Villacé y Valencia de D. Juan.

Quinta peregrinación á Tierra Santa y Roma.

Asociación de Sufragios.

Anuncio

NUM. 1

LEÓN

Imp. de Maximino A. Miñón

1909



MAXIMINO A. MIÑÓN

Imprenta, Encuadernación, Librería

Objetos de escritorio
y artículos de fantasía propios para regalo

Calle de la Catedral n.º 14

TALLERES:

Carretera de Renueva, 7.

Gran surtido en libros litúrgicos y libros sagrados.

Missale Romanum 33 X 21 impresos en negro y encarnado, letra muy clara; hermosa edición orlada, ornada con muchas viñetas y grabados en xilografías.

Papel muy fuerte con tres magníficos cromos.

Los hay encuadernados en piel, cantos encarnados, cruz en las tapas.—Chagrín en negro, cantos dorados, realces en las tapas, piel fuerte encarnada, realces y cantos dorados.—Chagrín encarnado, cantos dorados, cruz dorada en las tapas.—Chagrín encarnado, ricas orlas y cruz, cantos dorados.

En tamaño 29 $\frac{1}{2}$ X 21 $\frac{1}{2}$ cm. hay las mismas clases de encuadernación que las citadas anteriormente.

En Breviarios también hay un bonito y variado surtido en clases y tamaños, de 4 tomos, 2 tomos y 1 tomo (Totum).

Otro bonito surtido hay también en Rituales, lo mismo en clases que en tamaños.

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

Nuestro amadísimo Sr. Obispo ha sido propuesto por Su Majestad para la Diócesis de Jaén y para la vacante, que deja, el M. I. Sr. D. Ramón Guillamet, Maestrescuela de Tarragona.

Grande ha sido el sentimiento producido en todos los leoneses por la noticia de que muy pronto va á dejar de ser nuestro Prelado, quien con sus preciosas cualidades y virtud acendrada se había granjeado el cariño de todos sus diocesanos.

No es hora de hacer su panegírico, ni de enumerar las muchas obras de celo, que ha realizado, durante su breve estancia en esta diócesis, y de las que nunca se borrará el recuerdo. Algunas subsistirán siempre, para dar testimonio á las generaciones venideras de las relevantes dotes del Obispo que las dió ser, y retratarán el alma de D. Juan Manuel Sanz y Saravia.

Aunque apenados, á él le damos la más cordial enhorabuena, porque la Providencia, que ha dispuesto su traslado, hará que sea para gloria de Dios en cuya presencia aumentarán, donde quiera que esté cada día sus merecimientos, único fin que se persigue.

El que ocupará, D. m., no tardando la silla de San Froilán, puede estar seguro del respeto y sumisión, que

han de prestarle todos sus diocesanos, cuyo amor se captará en cuanto le conozcan, porque sabemos que en Tarragona es apreciadísimo por sus buenas prendas. Haciéndonos eco de los sentimientos del clero y fieles de la diócesis desde el BOLETIN OFICIAL en nombre de todos le enviamos el más afectuoso saludo.

Con gran satisfacción participamos á los lectores de este BOLETIN el nombramiento de Obispo de Canarias á favor del M. I. Sr. Dr. D. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral.

Es demasiado conocido el mérito del Sr. Pérez Muñoz para que nosotros nos ocupemos hoy en hacer constar los títulos legítimos que le han merecido ese nombramiento. Lo que sí diremos que los diocesanos legionenses se felicitan; seguramente, de ver premiados los muchos merecimientos de nuestro amigo á quien de corazón felicitamos, como igualmente á la Diócesis que va á regir.

SECCION OFICIAL

Nos el Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Obispo de León, y en su nombre el Gobernador Eclesiástico (S. P.)

Hacemos saber: Que se halla vacante en este Seminario Conciliar de San Froilán una Beca fundada por el que fué dignísimo Obispo de la Diócesis, el Excmo. Sr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio-Villegas, (q. e. p. d.), la cual se ha de proveer

en parientes de dicho fundador sin distinción de líneas pero con preferencia de los más próximos, y faltando éstos en los naturales de la Diócesis, que sean pobres, hayan cursado, por lo menos el primer año de Filosofía y no hayan obtenido nota inferior á la de *Benemeritus*: Por tanto llamamos á los parientes del fundador que se sientan con vocación al estado eclesiástico y quieran cursar la carrera en este Seminario para que en el término de treinta días, que terminan el 15 del próximo Febrero, acudan á nuestra Secretaría de Cámara con todos los documentos necesarios para su derecho y entronque con el fundador; más si pasado el 15 de Febrero no compareciese ningún pariente, llamamos á los naturales de esta Diócesis que quieran oponerse á la Beca, para que en el término de otros treinta días que terminarán el 15 de Marzo, acudan á la Secretaría de Cámara, con documento que justifiquen su naturaleza, pobreza, año cursado y notas obtenidas, entendiéndose que habiendo más de un opositor se someterán todos al examen que se les señale. El agraciado obtendrá la Beca con sujeción á las cláusulas fundacionales y al Reglamento del Seminario.

León á 14 de Enero de 1909.

DR. TOMÁS MUNIZ PABLOS,
Gobernador Eclesiástico.

Por mandado de S. S. I.

Dr. Manuel González Macías

MAGISTRAL-SECRETARIO

Publicación de la Santa Bula

Se han recibido del Emmo. Sr. Comisario general de Cruzada las letras que se insertan á continuación.

Dicen así:

Ciriaco María, por la Misericordia divina,

del título de San Pedro in montorio, in urbe, de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Sancha y Hervás, Patriarca de las Indias Occidentales, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Capellán Mayor de S. M., Vicario general de los ejércitos nacionales, Caballero del collar de la real y distinguida orden de Carlos III y condecorado con la gran cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino, Comisario general apostólico de la Santa Cruzada, etc., etc.

**A Vos, nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre,
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de León.**

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria, se dignó prorrogar, con fecha quince de Septiembre de mil novecientos dos, por el tiempo de doce años, la Bula de la Santa Cruzada, y la Santidad de Pio X, que felizmente gobierna la Iglesia, con fecha veintidós de Enero de mil novecientos siete, por diez años, la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Sres. Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, con sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de Vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadregesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho —*El Cardenal Sancha*, Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada.—Por mandato de su Emcia. Rvma, el Comisario general de la Santa Cruzada, *Lic. Pedro Cadenas y Rodríguez*, Canónigo Secretario.»

De conformidad con lo dispuesto por su Señoría Ilustrísima al efecto de cumplir cuanto se prescribe en el precedente documento, la publicación de la Santa Bula tendrá lugar, en la Santa Iglesia Catedral,

en la dominica de Septuagésima, y en las parroquias de fuera de la Capital, en el día acostumbrado y en la forma y con la solemnidad con que se viene celebrando tan religioso acto.

Los Sres. Curas procurarán, como siempre, instruir á los fieles acerca de las gracias y privilegios que encierra tan preciado documento para todos los cristianos llamados á disfrutar favor tan señalado y para ello, les recordarán las instrucciones dadas en años anteriores sobre la materia.

León, 12 de Enero de 1909.

Dr. Tomás Muniz,
Gobernador Eclesiástico (S. P.)

Licencias

El M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico (S. P.) concede licencias ministeriales de celebrar, confesar y predicar, hasta el día primero de Agosto del corriente año, á los nuevos Presbíteros á quienes se confíe la cura de almas.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE LEON

Quedan abiertas, como todos los años, en esta Secretaría las suscripciones para Su Santidad, Santos Lugares y Misiones de Africa, y, como siempre, los Sres. Curas procurarán interesar á los fieles en el ejercicio de la caridad cristiana, virtud divina, la mayor de todas las virtudes y cuya excelencia, cuan-

do tiene por objeto obras, empresas y personas, como las indicadas, se acrecienta más y más y su mérito ante Dios solo sabe apreciar. El mismo que en su bondad y largueza sumas, no dejará sin recompensa, ni un vaso de agua dado en su nombre.

SUSCRIPCION abierta en este Obispado para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>PTAS. CTS.</u>	
Remanente de la suscripción del año anterior.	198	90
Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis	500	»
Muy Ilustre Sr. Provisor y Vicario general del Obispado.....	25	»
Muy Ilustre Sr. Secretario de Cámara y Gobierno.....	25	»
Muy Ilustre Sr. Fiscal Eclesiástico.....	15	»
Muy Ilustro Sr. Delegado de Capellanías.....	15	»
Sr. Vicesecretario de Cámara y Gobierno.....	5	»
D. Salvador Diez Quintanilla, oficial 1.º de Secretaría.....	2	50
» Ramón Henares, id. 2.º.....	2	50
» Mariano Santos, id. 3.º.....	2	50
» Pedro Arcos, id. (jubilado).....	2	50
» José Diez Monar, conserje.....	1	»
» Federico Lobo, Administrador de Cruzada.....	5	»
» Santos del Campo, Notario Mayor Eclesiástico.....	3	»
» Sabas M. Granizo, id. id.....	3	»
» Matías G. Lafuente, id. id.....	3	»
» Luis Trancón, Procurador.....	3	»
» Gregorio Gutiérrez, id.....	3	»
» Estanislao Gutiérrez, id.....	3	»
» Manuel Benito Jimeno, id.....	2	»
» Victorino Flórez, id.....	2	»

D. Nicanor López, Procurador.....	2	»
» Antonio Losada, Receptor.....	2	»
» Amancio Saldaña, Profesor del Seminario.	5	»
El Párroco de San Felismo.....	5	»
El Párroco de Arenillas de Nuño Pérez.....	3	»
Dionisio García, vecino de id.....	1	»
El Sr. Párroco de Viego.....	3	»
El Sr. Párroco de Cervera.....	5	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Castilfalé .. .	5	»
		<hr/>
TOTAL.....	852	90

(Se continuará)



Por disposición de Su Sría. el Gobernador Eclesiástico (S. P.), en el presente año, los días de Sínodo, para obtener prórroga de licencias los Sres. Sacerdotes que no las tienen por tiempo ilimitado, tendrán lugar en las fechas que á continuación se expresan:

Abril.....	15.....	Jueves
Mayo.....	13.....	id.
Junio.....	3.....	id.
Julio.....	8.....	id.
Agosto.....	5.....	id.
Septiembre.....	2.....	id.
Octubre.....	7.....	id.
Noviembre.....	11.....	id.
Diciembre.....	16.....	id.

En los meses, Enero, Febrero y Marzo, Su Señoría, en atención á la crudeza del tiempo y á las ocupaciones de los Sres. Sacerdotes,, durante la Santa

Cuaresma, dispensa el Sínodo, prorrogando hasta el primero que se indica, las licencias que terminen durante los tres meses citados.

León, 12 de Enero de 1909.

DR. MANUEL GONZÁLEZ,
Magistral-Secretario.

SECCION DOCTRINAL
Y DE VARIEDADES

SAGRADA CONGREGACION DE ESTUDIOS

sobre la enseñanza y uso de la lengua latina

Emmo. Archiepiscopo Compostellano.—Rvme. Domine: Vehementer sane dolemus quod accepimos linguam latinam in quibusdam Seminariis ita negligi, ut a disciplinis, non solum Philosophiae et Juris canonici, sed etiam ab ipsa universa Theologiae remota esse videatur. Quod discipulis, iis praesertim qui subtiliori et exquisitori ratione in magnis Lyceis ad has disciplinas applicaturi sunt, maximum affert detrimentum.

Ipsi quidem omittimus quantopere et expetenda et colenda ea esse a Clero—cui litteratum esse numquam dedecuit—quippe cum latinae litterae secundum graecas ceterarum sint fons et fundamentum.

At illud in primis, quod maximi momenti et ponderis est, notari atque animadverti volumus, linguam latinam jure meritoque dici et esse linguam Ecclesiae propriam. Et profecto hac lingua, si quando necessitas exigat, Sacerdotes junctarum diversarumque civitatum colloqui et scribere inter se solent ad sensa mentis pandenda, quae aliter se pandere non possent. Hac lingua, in quam sacri libri veteris novique Testamenti versi sunt, Clerus canonicas recitat preces,

Sacrum facit omnesque Sacros ritus caeremonias, quas Liturgia praescribit, exequitur. Quin etiam hac lingua Summus Pontifex et sacro Consilio Ecclesiae negotiis curandis in litteris actisque omnibus edendis utuntur. Accedit quod quos doctissimos libros sancti Patres Ecclesiaeque Doctores latini scripsere, eos et huic linguae commendarunt.

Sed praeterea lingua latina cum Philosophiae, tum sacrarum disciplinarum lingua facile dicenda est. Cum enim ipsius vis et natura ea sit, ut aptissima existimetur ad difficillimas subtilissimasque rerum formas et notiones valde commode et perspicue explicandas, hac perpetuo usi sunt a media quae vocatur aetate usque at totum saeculum XVII eademque usque adhuc uti solent et scriptores in libris scribendis sive de Theologia, sive de Jure canonico, sive de ipsa Philosophia et Magistri in iisdem docendis disciplinis.

Quapropter, quum ex his quae diximus, satis appareat summa sacrorum alumnis hujus linguae cognitione opus esse, hoc S. Consilium Studiis regundis etiam atque etiam hortatur cum magistros, ut ad normam Constitutionis Leonis PP. XII. «Quod divina Sapiencia», Tit. VI, cap. 82-84, hac lingua disciplinas tradant, tum discipulos, quo alacrius pleniusque, secundum Litteras Encyclicas «Depuis le jour», die VIII Mens. Sep. A. MDCCCXCIX a Summo Pontifice Leone Pp. XIII datas, in hujus linguae studium incumbant, prout sacra studia potissimum apud Archigymnasia requirunt.

Firma spe freti fore ut Amplitudo Tua omni ope et opere eniti velit, ut nostris his optatis, quam optime satisfiat, dum Te oramus ut has litteras acceptas Nobis significes, peculiari cum observantia Tibi omnia fausta a Deo O. M. adprecamur.

Datum e S. Congregatione, Studiorum, Kal. Jul. anno MDCCCXCVIII Amplitudini Tuae Addictissimi FRANCISCUS, CARD. SAVOLLI, *Praefectus*.—*Ascensus Dandini*, a Secretis.



S. CONGREGACION DEL CONCILIO

Los dispensados del coro y residencia en virtud de un indulto y bajo la cláusula «*amissis distributionibus inter praesentes*» sólo pueden perder las distribuciones extraordinarias.

(*Faca*—29 Feb. 1908)

Raymundus Hernando beneficiatus ecclesiae Cathedralis Jacien. obtinuit a S. Cong. C. indultum exemptionis a choro et residentia ad biennium cum clausula *amissis distributionibus inter praesentes tantum*, ut suam valetudinem curaret affectus enim erat anaemia cerebri.

Capitulum Jacense in applicando hoc indultum ratum est sibi jus esse retinendi pecuniam mulctatitiam (punctaruram) seu partem obventionis distribuendam inter beneficiarios choro interessentes. Ad Raymundus recursum obtulit Capitulo contendens vi supra relatae clausulae retentioni non subjici, et insuper participem esse debere pro rata pecuniae mulctatitiae a praebendatis absentibus persolutae; et hoc quidem tum a) quia ex jure communi et praesertim ex Cap. *Consuetudinem...* (*de clericis non resident.* in 6.^o) infirmi reputantur fictione juris ut praesentes ad distributiones quotidianas lucrandas; tum b) quia ex Deciss. S. Cong. C. 15 April. 1511 (1) «qui absunt a servitio chori ob infirmitatem vel aliam legitimam causam percipere deberent non tantum distributiones quotidianas sui canonicatus, perinde ac statis horis interessent, sed etiam augmentum distributionum quas amitterent illi qui divinis non interfuerunt».

Vi relatae rescripti clausulae, subdit ipse Hernando, tantum mulctari circa amissione n distributionum inter praesentes qua dici solent *extraordinariae* ut oppositae illi quae *quotidianae* appellantur. Hae quidem possunt esse sive certae ac determinatae, ut quae in praedicto Capitulo Jacensi statutae sunt *extraordinariae* distributiones pro interessentibus tantum

(1) Cf. Bened. XIV, *Institut. eccl.* 157 §. 8.

in solemnitatibus Nativitatis et Epiphaniae Domini; sive adventitiae ut in celebratione alicujus funeris; quae lucrentur a materialiter et realiter praesentibus tantum.

Emi. Patres ad dubium a Capitulo Jacensi hac super re-propositum responderunt:

Vi indulti beneficiatum Hernando amittere debere tantum distributiones extraordinarias in casu.

DOCUMENTOS CIVILES

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Reparación de templos

Con el fin de evitar las deficiencias que con alguna frecuencia viene observando este Ministerio en las cuentas comprobatorias de la inversión de las cantidades libradas para atender al pago de las obras que se ejecutan por administración, para construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos y cuya justificación no solo deja de hacerse muchas veces dentro del plazo legal, sino que en algunos casos, no viene acompañada de todos los comprobantes y formalidades establecidas por la ley de contabilidad, S. M. el Rey (q D. g), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los perceptores de cantidades libradas con cargo al presupuesto de este Ministerio y con destino al indicado servicio, acreditarán su inversión ante este Centro, dentro del plazo de *tres meses*, á contar desde la fecha en que se efectúe el cobro, formalizando la oportuna cuenta con los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada por Real Orden que dispuso el libramiento.

b) Cuenta general de *cargo y data*, firmada por el perceptor.

c) Facturas ó recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras.

d) Listas nominales de los jornales invertidos que autorizará con su firma el capataz ó encargado de las obras.

e) Certificación del arquitecto diocesano ó del Maestro aparejador encargado de la obra, cuando ésta sea de poca importancia, que acredite la medición y coste que ha tenido.

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de 1'20 por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha, ya por concepto de honorarios al Arquitecto, ya por el de adquisición de materiales.

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto del 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio con sus servicios haya percibido el pagador de las obras.

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

2.º Los documentos á que se refieren las letras *a* y *b* serán autorizados por el presidente de la Junta diocesana ó persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras *c* y *d* serán intervenidos por el arquitecto diocesano, cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el Maestro encargado de las mismas y el Párroco ó Superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquel.

En toda factura ó recibo cuyo importe pase de 10 pesetas y no exceda de 500, se fijará un timbre móvil de 10 céntimos; si pasa de 500 y no llega á 2.000, uno de 25 céntimos, y de 50 céntimos si excede de esta cantidad.

En la certificación á que alude la letra *e* se fijará una póliza de 2 pesetas.

3.º Juntamente con la cuenta á que se refiere el número 1.º, formada con arreglo á las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá á este Ministerio, por conducto de la Junta diocesana, copia simple ó duplicada de dicha cuenta, autorizada por el Presidente de la referida Junta, ó por la persona que haga sus veces.

El mismo día que la Junta diocesana eleve la cuenta á este Centro, lo pondrá en conocimiento de la Ordenación de pagos.

4.º Los Prelados, como Presidentes de las Juntas diocesanas, cuidarán de que toda cantidad librada para dicho servicio sea invertida dentro del presupuesto señalado en el mandamiento de pago y aplicada precisamente al servicio, para el cual fué destinada, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Contabilidad general del Estado, sin cuyos requisitos no se aprobará la inversión del gasto y se reintegrará al Tesoro la suma percibida.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose V. E. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Noviembre de 1908.

El Marqués de Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

SEÑOR: Previene el art. 42 del vigente reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos los requisitos á que han de someterse los pliegos que por comunicaciones relativas al servicio del Estado dirija á una Autoridad ó Corporación otra á quien se haya concedido privilegio de franquicia por razón de justificada necesidad

ó conveniencia. Sin embargo, pese á las disposiciones restrictivas de las concesiones de que se hace mérito, hoy el aumento de correspondencia en las oficinas, y juntamente la escasez de personal afecto á ellas dificulta de modo extraordinario la necesaria comprobación de la que con carácter oficial circula, cuyo número, por otra parte, es conveniente precisar para las operaciones de la estadística postal, y con tal fin, entendiendo el Ministro que suscribe que la adopción de un sello oficial de fechas para el franqueo de esta clase de correspondencia puede por sus ventajas reportar utilidad eficaz tanto al manejo como á la comprobación y cálculo de las comunicaciones que oficialmente transporte el correo, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. — SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sobre de la correspondencia oficial que las Autoridades ó Corporaciones puedan expedir sin franqueo llevará estampado un sello de fechas, en que además aparezca el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos», «Franquicias», ajustado en su forma y tamaño á la estampación-modelo que facilitará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Al entregar á mano la correspondencia oficial exenta de franqueo en la oficina de origen, se acompañará una factura, en la que conste únicamente el número de pliegos que se envían, la cual llevará estampado también el mencionado sello. Los Administradores principales de Correos remitirán mensualmente á la Dirección

general del ramo todas las facturas de correspondencia oficial recibida en las oficinas de la provincia.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores se cumplimentarán á la mayor brevedad; pero á partir del 1.º de Enero próximo no se admitirá en las oficinas de Correos la correspondencia oficial que pueda circular sin franqueo si carece del sello de fechas prevenido.

Dado en Palacio á veintitres de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL ORDEN declarando no prohibidas las ceremonias y canto fúnebre en las calles durante la conducción de cadáveres al cementerio

SANIDAD.—EMMO. Y REVERENDO SEÑOR: Como resolución de su instancia en solicitud de que se suprima de la circular dictada por el Gobernador de la Coruña en 29 de Octubre último la condición 5.ª en cuanto se refiere á las ceremonias y al canto fúnebre durante la conducción de los cadáveres al cementerio.

Considerando que el objeto de la citada Circular es el de defender los intereses de la salud pública como lo demuestra la lectura de las cuatro primeras reglas de la misma y la redacción á la 5.ª, pues solamente en cuanto se refiere á los responsos de cuerpo presente que puedan entonarse en las calles al conducir los cadáveres, se separa de las prescripciones que rigen sobre la materia, con especialidad de la Real orden de 15 de Febrero de 1872, que confirmó la prohibición de practicar exequias de esos casos dentro de los Templos.

Considerando por lo expuesto que la precitada instancia debe ser resuelta favorablemente en cuanto interesa que las ceremonias y cantos fúnebres durante la conducción de los cadáveres al cementerio no se entiendan prohibidas por la Regla 5.ª de la mencionada Circular de 29 de Octubre, ya que esas exequias en manera alguna afectan á la salud públi-

ca; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se excluya de la condición 5.^a de la Circular dictada por el Gobernador de la Coruña en 29 de Octubre último en cuanto se refiere á las ceremonias y canto fúnebre en las calles durante la conducción de los cadáveres al cementerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1908.—CIERVA.

Excmo. y Revmo. Sr. Cardenal, Arzobispo de Santiago de Compostela.

Beneficencia particular

Por el Ministerio de la Gobernación se ha publicado un Real decreto dictando reglas para la rendición de cuentas de Beneficencia particular, cuya parte dispositiva es como sigue:

Artículo 1.^o Las Fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al protectorado, no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la deuda al portador, acciones ú obligaciones de Banco y Sociedades que constituyan su capital ó que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración, que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación de sus cuentas desde 1.^o de Julio.

Las Fundaciones obligadas á rendirlas en plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un período de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al período anterior.

Art. 2.^o A las Fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento

de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el protectorado acuerde que se le exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de carácter general, ya refiriéndose concretamente á determinadas Fundaciones.

Art. 3.º Los patronos, administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las Instituciones de Beneficencia de carácter particular, á que se refieren los dos artículos anteriores, constituirán en depósito intransferible, en el Banco de España, ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y á nombre de las respectivas Fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como presidentes de las juntas de Beneficencia, cuidarán de que las Fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las Fundaciones que no realicen este deber y otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen ó no las cargas fundacionales.»

SENTENCIA.—En el pueblo de Villacalbiel á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho, el Sr. D. Gratiano Alvarez Malagón, Juez municipal de este distrito de Villacé, presentes los señores adjuntos D. Patricio García y Lorenzo Fernández, han visto el presente juicio verbal civil habido entre partes de la una como demandante D. Indalecio Delgado, mayor de edad y Cura Ecónomo de Villacé y de la otra como demandados D. Manuel Aparicio Posadilla y D. Rogelio Fernández Uruña, también mayores de edad y vecinos de Villamañán y Villacé respectivamente, y Resul-

tando que presentada la demanda se dictó providencia, señalando para la comparecencia el día veintiuno del corriente á las dos de su tarde en cuyo día y hora tuvo lugar con asistencia de las partes. Resultando que por el demandante se expuso que es obligación de los herederos entregar el legado y los frutos producidos desde la muerte del testador, como asimismo presenta pruebas de que es el heredero don Rogelio Fernández en representación de su mujer difunta é hijos el poseedor de dicho legado, poniendo de manifiesto copia del testamento y nombramiento á su favor de Cura Ecónomo de Villacé, cuyos documentos recogió. Resultando que por el demandado D. Manuel Aparicio se contestó que no sabe por qué se le demanda á él, pues sabe el demandante que él nunca ha poseído dichas fincas, ni las quiere, ni las necesita para nada; y por D. Rogelio Fernández se dice que se opone á la demanda y pide se le absuelva con imposición de las costas al demandante, negando la personalidad á éste por tratarse de un legado hecho á favor de la Iglesia, citando la disposición del art. 33 del Concordato del 51, añadiendo que carece asimismo él de personalidad para hacer la entrega del legado; pues los llamados á hacerla son los testamentarios nombrados por el testador. Resultando que por el demandante se presentó prueba testifical para que fuesen interrogados á tenor del interrogatorio que presenta. Resultando que en la réplica se dice por el demandante que á su parecer el que tiene derecho á disponer de una, también lo tiene para reclamar contra los perjudicados de tal cosa. Resultando que por el demandado D. Rogelio Fernández se dijo que no puede tener en este caso aplicación el art. 33 del Concordato, repitiendo que según la ley y la disposición testamentaria los testamentarios son los llamados para hacer la entrega del legado. Resultando que examinados los testigos presentados por el demandante, por el testigo D. Ramón Prieto se dice que sabe que la huerta y suelos que se reclaman fueron del difunto D. Juan de Dios Posadilla y que los posee D. Rogelio Fernández,

como asimismo posee una huerta y un arroto, sin que sepa en virtud de qué título le pertenecían á D. Juan, y el testigo D. Fermín García dice que no sabe si la huerta y suelos que se reclaman eran de D. Juan ó nó, que sabe que los posee D. Rogelio y que no sabe que este tenga otros bienes de D. Juan, y el testigo Angel Prieto dice que son de D. Juan la huerta y suelos que se reclaman, si bien parte de ellos no sabe si los compró D. Juan ó D.^a Tomasa. Resultando que por D. Rogelio se protestó al testigo D. Ramón Prieto por ser Sacristán-organista, y por tanto dependiente del demandante y este dice que es válido, porque no está comprendido en las generales de la ley. Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales. Considerando que en este juicio se trata de la reclamación de un legado hecho á favor de la Iglesia, siendo por tanto de aplicación á la misma como legataria las disposiciones de los arts. 881 y 882 del Código civil. Considerando que para que exista la obligación que impone el art. 883 de entregar la cosa legada es necesario la existencia del legado válido y el demandante no ha probado tal validez, toda vez que no consta si la huerta y terreno reclamado pertenecían al testador, condición indispensable para declarar el derecho al legado; pues si este fuere de cosa agena era necesario para hacer tal declaración que el legatario probara que el testador lo sabía, según dispone el art. 881 del Código civil; pues de la prueba practicada no puede inferirse correspondiese la propiedad de la huerta al testador, porque solo la declaración de uno de los testigos tiene valor al afirmar que la propiedad pertenecía al testador, pues otro lo ignora y el otro como dependiente del demandante fué tachado y existe como legítima señalada en el art. 660 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues dependiente es el Sacristán pagado y nombrado libremente por el Cura á cuyo servicio está. Considerando que el actor al entablar la demanda en representación de la Iglesia ha debido presentar el documento ó documentos que acreditaran el carácter de tal representante, se-

gún el art. 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó al menos ha debido probarlo al ser negada la personalidad; pues el art. 33 del Concordato del 51, lejos de concederle esa representación se la niega, al decir que los Curas propios disfrutarán de las habitaciones, casas y de sus huertos, pues les considera como usufructuarios y el derecho de éstos no les autoriza para reclamar la propiedad que es facultad exclusiva de los propietarios, según prescribe el art. 348 del Código civil; en este caso es necesario sea reclamada la propiedad en nombre de la Iglesia por quien esté autorizado en virtud de sus leyes.

Vistos los artículos citados y los pertinentes de la ley de Enjuiciamiento civil y Justicia municipal, puesta á votación la sentencia unánimes y conformes digeron: Fallamos que debemos de absolver y absolvemos de la demanda á los demandados D. Manuel Aparicio Posadilla y D Rogelio Fernández Urueña, imponiendo las costas al demandante.

Así definitivamente juzgando lo pronuncian, mandan y firman.—Gratiniano Alvarez.—Patricio García.—Lorenzo Fernández.—Es copia que concuerda con el original á que me remito. Y para que conste á petición del interesado don Indalecio Delgado expido la presente en Villacé.—Teodoro Rey.—Hay una rúbrica.

**D. Manuel García Alvarez, Escribano y Secretario
de Gobierno de este Juzgado de 1.^a Instancia de
Valencia de Don Juan y su partido:**

Certifico y doy fé: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia que copiada literalmente dice: SENTENCIA.—En la Villa de Valencia de Don Juan á siete de Mayo de mil novecientos ocho el Sr D. Ladislao Roig y Maiño, Juez de 1.^a Instancia de la misma y su partido, ha visto en apelación estos autos de juicio verbal civil procedente del Juzgado Municipal de Villacé entre partes: de la una

y como demandante D. Indalecio Delgado González, Cura Ecónomo de la Iglesia de Villacé de donde es vecino, y de la otra como demandados D. Manuel Aparicio Posadilla, mayor de edad y vecino de Villamañán y D. Rogelio Fernández Urueña, también mayor de edad, viudo y vecino de Villacé en representación de sus hijos menores de edad D.^a Justina, D. José, D.^a Felicitas, D.^a Elisa y D. Tomás Fernández Rodríguez, para que como herederos de D. Juan de Dios Posadilla Cadenas hagan entrega al demandante de una huerta y suelos de casas cercados, que se hallan contiguos á la casa rectoral de dicho pueblo y—Resultando que admitida la demanda y tramitado el juicio se dictó sentencia por el Tribunal Municipal de Villacé absolviendo á los demandados, de cuya sentencia apeló el demandante para ante este Juzgado y mejorado en tiempo y forma el recurso se señaló día para la comparecencia, que tuvo lugar el día ocho de Abril último con asistencia del demandante D. Indalecio Delgado y del demandado D. Rogelio Fernández, solicitándose por el primero la revocación de la sentencia apelada y por el segundo su confirmación por las razones que alegaron.—Resultando que por providencia de Abril último se acordó para mejor proveer traer á los autos el testamento otorgado por D. Juan de Dios Posadilla, el cual presentó en este Juzgado el día de ayer el demandante D. Indalecio Delgado.—Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales: Considerando que la personalidad del Párroco ó Ecónomo en su caso como representante de la Parroquia que tiene á su cargo y de todo lo que afecta á los intereses de la misma se halla reconocida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de cinco de Mayo de mil novecientos y en la que se establece que no se infringe el artículo treinta y tres del Concordato al reconocer al Cura Párroco personalidad para reivindicar una finca perteneciente á un altar de su parroquia, y que el citado artículo al fijar las dotaciones de los Párrocos y asignarles el disfrute de las casas rectorales y huertos anejos y derechos de estola y pie de altar no les

priva de la posesión de otros bienes que por títulos especiales puedan corresponderles en sus respectivas parroquias, y tratándose de una manda legada á la Rectoría de Villacé, es evidente la personalidad del Párroco, Rector ó Ecónomo para reclamar la entrega de la finca que se pretende, y que á mayor abundamiento no aparece esta legada individualmente á la Iglesia, sino á la Rectoral de la Parroquia mencionada, y al Párroco ó Rector, por consiguiente incumbe el ejercicio de la acción encaminada á conseguir la efectividad del derecho que se reclama ya que á estos compete la representación y defensa de los derechos de la parroquia: Considerando que ni las disposiciones concordadas ni las disposiciones civiles vigentes niegan en la actualidad, sino que por el contrario reconocen y consagran la validez de las mandas legadas por el testador á toda clase de personas individuales y jurídicas, á las cuales se concede capacidad para suceder con las únicas excepciones que el art. 745 del Código Civil contiene, y no existiendo por otra parte vicio alguno que invalide la disposición testamentaria otorgada, es evidente y á todas luces manifiesta la procedencia de la reclamación entabladas, constituyendo una palpable infracción de las disposiciones legales vigentes la sentencia, que, para declarar la nulidad del legado, se funda en alegaciones que no aparecen formuladas ni mucho menos aprobadas: Considerando que una vez terminado el albaceazgo por cualquiera de las causas que el art. 910 del Código Civil determina, corresponde á los herederos ejecutar la voluntad del testador, que aparece en este caso concreto en parte de un modo preciso y terminante sin que la interpretación de la cláusula testamentaria en cuestión pueda dar lugar á dudas, viniendo obligado á su ejecución el demandado, no sólo por disposición expresa de la ley, sino también y relativamente al caso que se discute por la terminante y manifiesta voluntad del testador claramente consignada en el testamento traído á los autos. Vistos los artículos 38 del Código Civil y el Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno y Convenio de 1860, y los ar-

tículos 657 y siguientes, 662 y siguientes, 667 y siguientes, 694 y siguientes, 858, 882, 885, 886, 892, 910, 911 y demás de aplicación, y las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1876; 22 de Mayo de 1876; 29 de Septiembre de 1886 y 5 de Mayo de 1900. Fallo: que debo revocar como revoco la sentencia apelada y en su consecuencia condenar al demandado D. Rogelio Fernández á la entrega de las fincas que en la demanda se reclaman y en la misma se deslindan con los frutos que á las mismas pertenecen, imponiendo al demandado las costas de ambas instancias. Devuélvase al demandante D. Indalecio Delgado el testamento que presentó en este Juzgado, otorgado por D. Juan de Dios Posadilla. Así por esta mi sentencia de la que se remitirá certificación con los autos originales al Juzgado inferior para hacerla saber á las partes y proceder á la ejecución y cumplimiento definitivamente juzgando lo mando, y firmo.—Ladislao Roig.—Está rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública hoy siete de Mayo de mil novecientos ocho de que doy fé.—Ante mí, Manuel García Alvarez.—Así resulta de la expresada sentencia, y para remitir al Juzgado inferior con los autos originales y cumpliendo con lo mandado expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Valencia de Don Juan á siete de Mayo de mil novecientos ocho.—Ladislao Roig.—Manuel García Alvarez.—Es copia.—Villacalbiel á 6 de Junio de 1908.—Teodoro Rey.





Quinta Peregrinación á Tierra Santa y Roma

Aprobada y bendecida con efusión por S. S. el Papa Pio X

Salida de Barcelona: hacia el 29 de Abril de 1909.

Regreso á Barcelona: hacia el 13 de Junio de 1909.

Precios de los billetes incluidos todos los gastos.

Primera clase: 2.200 pesetas. Segunda clase: 1.600 pesetas. Tercera clase: 1.000 pesetas.

ITINERARIO

Malta, El Pireo, Atenas, Estrecho de los Dardanelos, Mar de Mármara, Constantinopla, El Bósforo, Rodas, Patmos, Chipre, Beyrut, Balbek, Damasco, Caifa, Monte Carmelo, Nazaret, Monte Tabor, Tiberiades, Lago de Genezaret, Magdalah, Capharnaum, Bethsaida, Caná de Galilea, etc. Jafa, Jerusalem, Belén, Estanques de Salomón, San Juan de la Montaña, Betania, Jericó, Jordán, Mar Muerto, etc. Port-Said, El Cairo, Alejandría, Estrecho de Messina, Isla y Volcán de Stromboli, Nápoles, Roma, Civita-Vecchia, Barcelona.

Segunda circular

Entre las singularísimas gracias espirituales concedidas en diversos Breves por los inmortales Pontífices León XIII y Pío X á nuestras Peregrinaciones á Tierra Santa, como elocuente prueba de la entusiasta simpatía con que se han dignado bendecirlas, figuran como principales las siguientes:

a) Indulgencia plenaria para los peregrinos y para los que por su cuenta envíen alguno á la Peregrinación, en el día de la salida y en otro cualquiera de fiesta, durante la Peregrinación.

b) Durante la travesía podrán ganarse también las indulgencias del Vía Crucis.

c) Todos los Señores Sacerdotes podrán celebrar á bordo el Santo Sacrificio de la Misa en numerosos altares portátiles que se colocarán convenientemente en la Capilla del buque, y oír en confesión á los peregrinos.

d) Durante todo el tiempo de la Peregrinación, podrán los Señores Sacerdotes celebrar la Misa desde las dos de la madrugada.

e) Habilitado un hermoso salón del buque para Capilla, se reservará en ella el Santísimo Sacramento, pudiendo darse con Él la bendición á los peregrinos y aún celebrar á bordo procesiones con el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

f) Se llevará también en el buque el Santísimo Oleo, para poder administrar la Santa Unción.

g) Dispensa de la ley del ayuno y abstinencia durante toda la Peregrinación, oyendo Misa ó rezando una tercera parte del Rosario.

h) Dispensa á los Señores Sacerdotes del rezo del Breviario ú Oficio Divino, con tal de que reciten el Rosario entero de quince decenas.

i) Los respectivos Ordinarios tienen la facultad de dispensar la residencia por el tiempo que dure la Peregrinación, á los Beneficiados, Párrocos y demás Sacerdotes que estuvieren obligados á ella.

La Junta Organizadora ha acordado admitir un *número limitado* de peregrinos de *tercera clase*, siendo el precio del billete, incluido en él *absolutamente todos los gastos de la Peregrinación*, 1.000 pesetas.

Todo Peregrino deberá entregar en el acto de la inscripción, 50 pesetas si desea ser inscripto en primera clase, 25 si en segunda y 10 si es en tercera.

Bilbao, 15 de Diciembre de 1908.—Por la Junta Organizadora: El Presidente, *José María de Urquijo*.—El Secretario, *Luis de Garitagoitia*.



Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

Han manifestado que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

Núm. 1403=Diez D. Leopoldo, dentro del primer año de su ordenación.

Núm. 1404=Ferrero Monterrubio, D. Epifanio, id. id. id.

Núm. 1405=Diez González, D. Cándido, id. id. id.

Núm. 1.

El día 29 del mes próximo pasado falleció el Presbítero D. Cesáreo Arenes, Párroco de Valle de Mansilla, y habiendo hecho constar que pertenecía á la Asociación y que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

León 14 de Enero de 1909.

DR. MANUEL GONZÁLEZ,
Magistral-Secretario.

A LOS SEÑORES SACERDOTES

La Fábrica Leonesa de Mosáicos establecida en la carretera de San Francisco de esta Ciudad, se compromete á proporcionar á precios módicos á los Sres. Sacerdotes que lo deseen, pilas ordinarias y bautismales, hechas éstas conforme á rúbrica, y además mesas de altar y retablos, todo de mármol artificial, respondiendo de los buenos resultados de las obras que se le encarguen.